



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230040000
DEMANDANTE	Carmen Rosa Ochoa Ovalle
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Carmen Rosa Ochoa Ovalle, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, mínimo vital, a la vida, a la salud y a la dignidad humana que considera afectado debido a la falta de solución a una inconsistencia reportada en el número de identificación de la señora madre de la accionante y que impide el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 2.1. Se me ampare los derechos fundamentales de **petición a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana**, y cualquier otro derecho que se considere vulnerado y amenazado.

2.2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que indique en forma clara en qué consiste la inconsistencia en el registro Civil de Nacimiento de ANA SOFIA OVALLE CAGUA, identificada en vida con Cédula de Ciudadanía Número 20'208.937 y para su corrección oficien a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que se me impongan más cargas de las que legalmente debo asumir.

2.3. Se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se corrijan los errores o inconsistencias que puedan existir entre la información que aparece en el registro civil de nacimiento de ANA SOFIA OVALLE CAGUA, identificada en vida con Cédula de Ciudadanía Número 20'208.937 y en el ACCESO A LA INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA DEL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO CIVIL, que les

Sirve para intercambiar datos entre aplicaciones. ANI – SIRC con COLPENSIONES o con otros archivos atendiendo la inconsistencia que aduce la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Mi madre, la Señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA, identificada en vida con Cédula de Ciudadanía Número 20'208.937, **falleció el 15 de Febrero de 1987**, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

2. En vida, cotizó para obtener una pensión.

3. Acorde con nuestro ordenamiento legal, cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, existen unos beneficiarios previstos en la Ley 797 de 2003, que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera.

4. Uno de los grupos de esos beneficiarios son los hijos de la persona fallecida, comenzando por los menores de 18 años y siguiendo con los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes. Por último, tenemos a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

5. Soy la única hija de la Señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA.

6. Nací el 6 de marzo de 1956 en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca).

7. SOY INVIDENTE Y PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

8. No tengo ingreso alguno, diferente al que pueda obtener de la pensión de mi señora madre fallecida

9. He venido tramitando ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), desde hace más de dos (2) años, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes de la que disfrutaría mi señora madre si estuviera viva.

10. Mi madre, la Señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA, aparece en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), registrada el 26 de enero de 2023 con el serial 0063292701.

11. Como mi señora madre nació el 2 de Marzo de 2023 se debió proceder a registrar su nacimiento a por disposición de COLPENSIONES, lo que se hizo en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL AUXILIAR DE SUBA SEDE TIBABUYES, el 26 de Enero de 2023 con el serial 0063292701 y número de identificación personal 0020208937.

12. Sin embargo, en COLPENSIONES, nos indican que la fecha de nacimiento en el registro Civil de Nacimiento que se expide por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL AUXILIAR DE SUBA SEDE TIBABUYES no coincide con el que ellos consultan en la webservice en línea.

13. Aparentemente el error está en el ACCESO A LA INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA DEL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO

CIVIL, que les sirve hasta donde entendemos para intercambiar datos entre aplicaciones. ANI – SIRC.

*14. Por ello eleve petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil QUE EL **22 de Noviembre de 2023** me indicó que “se efectuó la búsqueda en el sistema de información de registro civil (SIRC) y se encontró la siguiente información e imagen sobre el registro civil de nacimiento de ANA SOFIA OVALLE CAGUA, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Suba 2 Tibabuyes, Bogotá D.C., el 26 de enero de 2023, con serial 63292701 y NUIP.20208937.”*

15. De esa manera, se me ratifica por la registraduría Nacional del Estado Civil lo mismo que ya se conoce y aparece en los papeles que radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mandándome de un lado para otro sin que se sepa exactamente dónde está la inconsistencia, porque ni siquiera la registraduría respondió lo relacionado con el registro en el ACCESO A LA INFORMACIÓN ALFA NUMÉRICA DEL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

16. Por ello, elevo esta tutela, porque no resulta razonable que después de dos (2) años de trámite me mencionen una inconsistencia que no se sabe dónde se encuentra y que obedece a posibles errores de las accionadas. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2023, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a los accionados, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La accionante **Carmen Rosa Ochoa Ovalle** mediante radicado 2023_8957562 del 07 de junio de 2023, solicita información sobre la pensión de sobrevivientes por hijo invalido.

La Dirección de Estandarización de esta administradora, mediante oficio BZ2023_8957562-1605922 del 7 de junio de 2023, le indicó que consultada la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación a la señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA no se encuentran datos de la fecha de nacimiento

Después se evidencia el radicado 2023_14499325 del 29 de agosto de 2023, donde la accionante radica pensión de sobrevivientes. Se le informó que una vez revisada la documentación radicada por la accionante se emite el oficio BZ2023_14499325 – 2315958 del 29 de agosto de 2023, donde se rechaza la solicitud pue la información aportada no coincide 100% con la información consultada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la fecha no se tiene una solicitud radicada por el actor con la documental completa y con la información requerida, por lo que no se tiene petición pendiente de resolver.

Solicita hacer parte a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe al accionante del trámite a realizar.

1.4.2 Registraduría Nacional del Estado Civil.

Consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró información de registro civil de nacimiento a nombre de ANA SOFÍA OVALLE CAGUA¹, inscrito bajo el **serial No. 63292701, el 26 de enero de 2023**, en la Registraduría Auxiliar de Suba – Tibabuyes, en estado válido y vinculado a la cédula de ciudadanía 20.208.937.

Así mismo, consultando la misma base de datos se encontró información de registro civil de defunción a nombre de ANA SOFÍA OVALLE CAGUA², inscrito bajo el serial No. 9400501, el 21 de enero de 2023, en la Notaría Treinta y Tres de Bogotá D.C.

Dicha inscripción se encuentra en estado válido, y allí se indicó como identificación inscrita la cédula de ciudadanía 20.208.937.

Por otro lado, se informa que, una vez consultado el Sistema de Archivo Nacional de Identificación (ANI), se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 20.208.937 a nombre de ANA SOFÍA OVALLE CAGUA, se encuentra cancelada por muerte mediante resolución 71 del 1 de enero de 1988. **Sin embargo, se puede evidenciar que no se encuentran diligenciadas las casillas de lugar y fecha de nacimiento.**

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la accionante, se solicitó a la Dirección Nacional de Identificación con el fin de que se realice la actualización de la información contenida en el ANI, de la cédula de ciudadanía 20.208.937 a nombre de ANA SOFÍA OVALLE CAGUA en la fecha y lugar de nacimiento, ya que allí no reporta este dato. **Al respecto, la Dirección Nacional de Identificación incorporó la fecha de Nacimiento en el módulo del Archivo Nacional de Identificación – ANI, esto conforme a la fotocédula encontrada.**

1.5 PRUEBAS

- petición que eleve a la registraduría nacional del estado civil, radicación de mi petición y respuesta a mi petición.
- Respuesta de COLPENSIONES oficio BZ2023_14499325 – 2315958 del 29 de agosto de 2023
- Fotocédula Ana Sofía Ovalle Cagua

¹ NACIÓ EL 2 DE MARZO DE 1933

² MURIÓ EL 15 DE FEBRERO DE 1987

- Resolución No. 71 del 01 de enero de 1988 por la cual se da de baja el cupo numérico de la cc de la señora Ana Sofía Ovalle Cagua

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la señora Carmen Rosa Ochoa Ovalle manifiesta ser invidente y persona de la tercera edad. Además, está tramitando ante COLPENSIONES una pensión de sobrevivientes, en calidad de hija dependiente mayor de 25 años.

El despacho debe establecer entonces si la accionadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Registraduría Nacional del Estado Civil están vulnerando los derechos fundamentales de la seguridad social, de petición, mínimo vital, vida, salud y la dignidad humana de la accionante Carmen Rosa Ochoa Ovalle.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraron o no los derechos fundamentales de seguridad social, de petición, mínimo vital, vida, salud y la dignidad humana de la accionante Carmen Rosa Ochoa Ovalle ?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:*

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁶

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁷

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La accionante afirma que dicho trámite ha presentado inconvenientes pues hay inconsistencias en el registro de nacimiento de su madre la señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La accionada COLPENSIONES afirma que evidenció ausencias en relación con la fecha de nacimiento de la señora ANA SOFÍA OVALLE CAGUA reportada en la **Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no puede dar trámite a la solicitud, lo cual es razonable, de tal manera que sin dicha claridad en uno de los requisitos no puede dar continuidad a solicitud de la accionante.**

Por su parte la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que en efecto existía una ausencia de información. Sin embargo, esta ya fue saneada una vez tuvo acceso a otros documentos.

El despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer lo pretendido por la accionante. Entonces en la actualidad la accionante puede elevar la petición nuevamente ante

⁶ Sentencia T-690/14

⁷ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP:LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

COLPENSIONES con la finalidad de que se estudie la petición de pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Carmen Rosa Ochoa Ovalle⁸** y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -Registraduría Nacional del Estado Civil⁹**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁸ abogadoswvr@hotmail.com

⁹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ca4f1c7bbbf3a8d37e19a5f4c2d6a53e06469f9773130a2a6378222c22e65**

Documento generado en 23/01/2024 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>